

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 33 DE MADRID***Sentencia 228/2015, de 9 de junio de 2015**Rec. n.º 351/2015***SUMARIO:**

Permisos retribuidos. Cómputo como días hábiles o naturales. *Concesión de cuatro días por hospitalización de parientes hasta el 2º grado, de los cuales dos coinciden con sábado y domingo, por haberse iniciado el permiso en jueves, siendo que los días de fin de semana los tenía la trabajadora fijados en su calendario como de descanso semanal.* Dado que el artículo 37.3 ET precisa que serán naturales los días de permiso por matrimonio, ello conduce a considerar que en los demás casos, no existiendo esa precisión, el legislador y en correspondencia los firmantes del Convenio Colectivo de empresa, entienden que son hábiles. Por tanto, el día de permiso es un día inicialmente previsto como de trabajo efectivo en el que por mediar causa que lo justifica, así prevista legal o convencionalmente, se exime al trabajador de trabajar. Y en consecuencia con este razonamiento debe llegarse a la conclusión de que los días de permiso solo pueden estar referidos a días de trabajo efectivo y no pueden solaparse con días de descanso.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 37.3 d).

En Madrid a nueve de junio de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 33, los presentes autos nº 351/2015 seguidos a instancia de D./Dña. Francisca contra CLECE SA sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 228/2015**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Con fecha 20/03/2015 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. Francisca contra CLECE SA y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo por la parte demandante Francisca asistido del letrado D. Anastasio Hernández de la Fuente y por la parte demandada la mercantil CLECE SA representada por el graduado social D. Iván Huerta Rodríguez , y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

Se ratifica la demandante indicando que por haber sido su marido intervenido quirúrgicamente tenía derecho a 4 días libres in computar los días de no trabajo y alega que los trabajadores del Clínico San Carlos se equiparan al personal de la Seguridad Social a los que resulta de aplicación el EBEP.

CLECE se opone indica que los permisos se regulan en el art. 22 del convenio y no se aplica subsidiariamente el EBEP , resalta que el art. 22 prevé dos posibilidades un permiso de 4 días por enfermedad grave y en éste caso no se acredita la gravedad y otro de 1 a 3 días por ingresos urgentes, no se indica nada acerca de si los días de permiso son hábiles o naturales si bien conforme el CC serian naturales, k considera que en todo caso no pueden solicitarse los así de permiso con posterioridad a la circunstancia que los determinó.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS**Primero.**

Dª Francisca presta servicios para la mercantil Clece SA.con antigüedad reconocida de 13-10-1976, categoría de limpiadora y adscrita a la contrata de limpieza del Clínico San Carlos percibiendo un salario de 2.448,86 euros mensuales con prorrata de pagas.

Segundo.

El marido de la demandante fue hospitalizado para intervención quirúrgica el jueves 22-5-2014 y continuó ingresado el viernes 23 de mayo.

Tercero.

A la demandante se le han considerado días de permiso por hospitalización de familiar los días 22 a 25 de mayo de 2014. Los días 24 y 25 de mayo sábado y domingo los tenía la actora programados en el calendario laboral como días de descanso semanal.

Cuarto.

Considera la actora que le son debidos dos días libres y ha formulado acto de conciliación en éste sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Los hechos que se declaran probados no han suscitado controversia.

Segundo.

Las partes regulan su relación por el convenio colectivo de empresa que ambas aportan, de 11-5-2001. publicado en el BOCAM de 25-8-2011 y cuya vigencia ninguna cuestiona.

Dicho convenio contiene en su art. 22 una regulación completa de las denominadas licencias y permisos retribuidos y a tal norma convencional deberá estarse sin que proceda acudir al EBEP , pues nada dice el convenio acerca de su eventual aplicación subsidiaria, ni tampoco al convenio provincial de limpiezas pues conforme la DA 2ª éste es de aplicación cuando el convenio de empresa no contiene regulación expresa sobre la materia controvertida y en éste caso las licencias y permisos presentan una completa regulación en el convenio empresarial que impide la aplicación de toda otra norma convencional distinta.

Tercero.

La controversia queda así centrada en determinar si los días de permiso o licencia retribuida fijados en el art. 22 del convenio han de corresponderse con días de trabajo efectivo o deben también considerarse como días de permiso los no laborables.

En el caso que se juzga, el marido de la demandante es hospitalizado para intervención quirúrgica un jueves 22 de mayo de 2014 y se le han considerado como días de permiso por ésta causa el 22, el viernes 23, y el sábado 24 y domingo 25 cuando éstos dos últimos los tenía la actora fijados en su calendario como días de descanso semanal.

Pues bien, el art. 22 del convenio, en consonancia con el art. 37.3 ET que regula éste tipo de permisos, han de interpretarse en el sentido de que en ambos casos se está haciendo referencia a días inicialmente establecidos como de trabajo en los que por concurrir una causa personal o social impeditiva de prestar el servicio, se consideran como días de licencia retribuida en los que por tanto se exime al trabajador de prestar sus servicios, pero el empresario está obligado a retribuirlos.

Por lo tanto el día de permiso es un día inicialmente previsto como de trabajo efectivo en el que por mediar causa que lo justifica, así prevista legal o convencionalmente, se exime al trabajador de trabajar. Y en consecuencia con este razonamiento sólo puede llegarse a la conclusión de que los días de permiso sólo pueden estar referidos a días de trabajo efectivo y no pueden solaparse con días de descanso.

Dicho de otra manera, el hecho de que ni la norma convencional ni la legal mencionen si los días de permiso son días de trabajo efectivo o pueden corresponderse con días de descanso, responde precisamente a que es obvio que se trata siempre de días de trabajo efectivo.

Precisamente por ello el art. 37.3 ET sí se molesta en precisar que serán días naturales cuando estemos ante permiso por matrimonio de 15 días de duración, lo que conduce a considerar que en los demás casos no existiendo esa precisión, el legislador y en correspondencia los firmantes del convenio, la no calificación de los días de permiso conduce a considerarlos como días de trabajo efectivo.

Basta un ejemplo para ilustrar lo que se acaba de decir. El art. 37.3.d) regula al permiso para ejercer el sufragio activo. Siendo lo habitual que las elecciones se convoquen en domingo, festivo para la mayoría de la

población, no es preciso contar con ese tiempo de licencia, salvo precisamente para quienes el domingo de elecciones sí prestan actividad laboral.

Del mismo modo, cuando en el convenio se concede un día para el examen de conducir, esa licencia tendrá que disfrutarla el trabajador que en ese día le correspondía prestar servicios efectivos, pero no quien el día del examen de conducir lo tuviera fijado como día de descanso semanal.

Cuarto.

Se alega que el derecho a este tipo de permiso debe interesarse en el momento en que se produce el evento que lo determina.

En el presente caso la demandante lo que viene a solicitar no es tanto los días de permiso coincidentes con los días de descanso semanal, sino otros días de descanso en sustitución de aquellos que se emplearon para atender la necesidad de hospitalización de su marido.

Así suscitada la pretensión ningún reparo puede ponerse a cómo la misma se ha ejercitado y se le ha de reconocer el derecho al disfrute de dos días libres tal como se pretende.

Quinto.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por su cuantía conforme el art. 191 LRJS .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por D^a Francisca Y condeno a la demandada CLECE SA a reconocerle el disfrute de dos días libres en compensación de los días 24 y 25 de mayo de 2014.

Se advierte a las partes que esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.